

Tercera.—El ámbito territorial de esta concesión se refiere a los yacimientos de gas denominados Jaca, Aurin y Suprajaca comprendidos en los límites de la concesión de explotación de hidrocarburos denominada Serrablo, cuyo otorgamiento se efectuó por el citado Real Decreto 3124/1982, de 15 de octubre.

«Enagás, Sociedad Anónima», deberá iniciar la realización de las actividades a que se refiere esta concesión, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—La empresa concesionaria, por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural, deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Industria y Energía, conforme a la legislación vigente, en relación con la disponibilidad de los niveles apropiados de reservas, capacidad de emisión, mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como a las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento. Igualmente quedará obligada a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones estratégicas o dificultad en los establecimientos.

Quinta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el área del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de producción y tratamiento del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y 9 de marzo de 1994 («Boletines Oficiales del Estado» de 6 de diciembre de 1974, 8 de noviembre de 1983, 23 de julio de 1984 y 21 de marzo de 1994, respectivamente).

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones.

Asimismo, el concesionario deberá celebrar un contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 500.000.000 de pesetas, que recogerá adecuadamente la tasa de inflación en relación con esta concesión de almacenamiento de gas natural.

Octava.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual «Enagás, Sociedad Anónima», podrá llevar a efecto el almacenamiento de gas natural en los yacimientos citados mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia en el proyecto de concesión presentado y en aquellos otros de desarrollo y complementarios del mismo.

El concesionario presentará, para su aprobación, ante la Dirección General de la Energía en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha del levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones un proyecto de abandono del campo de Serrablo, cuya aprobación será requisito necesario para llevar a cabo las de actividades de almacenamiento hasta el término del plazo de vigencia en esta concesión.

Novena.—El organismo territorial competente en la materia cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado organismo territorial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado organismo territorial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de las obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo, deberá hacerse constar el resultado

satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas en su caso, de iniciación de las actividades. Asimismo, el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

No obstante, si por evolución de la técnica de producción y tratamiento de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, o bien,
2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional en las obras, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Madrid, 6 de septiembre de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**21912** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente al expediente de rótulo de establecimiento número 161.314, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 729/93/04, promovido por «Información y Publicaciones, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 729/93/04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Información y Publicaciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de diciembre de 1989 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 17 de noviembre de 1992, se ha dictado con fecha 2 de junio de 1995, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de "Información y Publicaciones, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 1 de diciembre de 1989 y 17 de noviembre de 1992, esta última desestimatoria del recurso de reposición, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de septiembre de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21913** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente al expediente de marca número 1.318.801, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 737/93/04, promovido por «WWF World Wide Fund for Nature».

En el recurso contencioso-administrativo número 737/93/04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «WWF World Wide Fund for Nature», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de agosto de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 23 de febrero de 1993, se ha dictado, con fecha 2 de junio de 1995, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de «WWF World Wide Fund for Nature», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 22 de agosto de 1991 y 23 de febrero de 1993, esta última desestimatoria del recurso de reposición, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho, sin especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de septiembre de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21914** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 151/1993, promovido por «Colgate Palmolive Company».

En el recurso contencioso-administrativo número 151/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Colgate Palmolive Company», contra resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 14 de octubre de 1992, se ha dictado, con fecha 26 de abril de 1995 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Colgate Palmolive Company», representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, recurso en el que ha comparecido como codemandada «Bon Preu, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de octubre de 1992, que al estimar el recurso de reposición concedió la marca número

1.301.948 ESCLAT, clase 39 del nomenclátor, debemos declarar y declaramos la mencionada resolución no ajustada a derecho, anulando la misma y la concesión de la marca antes citada que expresamente se deniega; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este organismo en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S.

Madrid, 15 de septiembre de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21915** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente al expediente de marca número 1.119.531, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.343-89-04, promovido por «Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.343-89-04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de abril de 1987 y 6 de marzo de 1989, se ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de marzo de 1989, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución anterior del mismo Registro, de 20 de abril de 1987, que denegó la inscripción de la marca «Cepa-Real», por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de septiembre de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21916** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1995, del Instituto Español de Oceanografía, por la que se conceden becas de formación como personal investigador.

Por Orden de 6 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se convocaron 11 becas de formación como personal investigador en el Instituto Español de Oceanografía.

En virtud de las atribuciones que tiene conferidas, y en cumplimiento de las bases de la convocatoria de la citada Orden de 6 de junio de 1995,